

Santiago, *Siete* de Abril de mil novecientos ochenta y nueve.

1.- Que en esta causa seguida por infracción de la Ley de Seguridad del Estado, informando el señor representante del Ministerio Público y actuando en defensa del Gobierno constituido, en su dictamen de fs. 230, ha solicitado al Sumariante expida sobreseimiento definitivo respecto del delito que se investiga, esto es la infracción de la letra f) del artículo 6° de la Ley 12.927. Aduce para ello que los elementos probatorios acumulados en el curso de la investigación sólo son suficientes para establecer que Américo Zorrilla, Mireya Baltra, José Sanfuentes y Guillermo Shering, al exponer algunos de los planteamientos contenidos en un folleto llamado "Para conquistar y profundizar la democracia, unidad y lucha del pueblo hasta vencer" y en una conferencia de prensa, no habrían configurado en su actuar el delito referido.

2.- Que por expresa disposición del artículo 27 de la ley 12.927 en su letra f) al estimar el Sumariante, impertinente la petición del Señor Fiscal, pudo proceder a dictar en contra de Américo Zorrilla Rojas, Mireya Baltra Moreno, José Sanfuentes Palma y Guillermo Juan Luis Shering Villegas auto acusatorio, en que ordena seguir adelante con el procedimiento determinando el delito a perseguirse, pero procediendo, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 412 del Código de Procedimiento Penal, a Elevar la causa en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, para que sea ella quien decida en definitiva acerca de la terminación o prosecución de la causa, situación procesal que corresponde a la presente.

3.- Que es un hecho de la causa, establecido por la resolución de este I. Tribunal de fs. 138 que el delito que en ella se investiga es el que ^{sc/}habría cometido el día 6 de Diciembre de 1988 en el Hotel Libertador de esta ciudad, donde a las 15:00 horas se realizó con participación de los reos de la causa, una conferencia de prensa para dar a conocer la celebración próxima del XV Congreso Nacional del Partido Comunista y en la cual se había dado lectura a algunos párrafos de un folleto denominado "Para conquistar y profundizar la democracia, unidad y lucha del Pueblo hasta vencer" . Este ilícito penal se encuentra tipificado en el artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado, letra f).

4.- Que el delito incriminado a los procesados, es un delito contra el orden público, también conocido como el de "Apología de la violencia" que lo cometen aquellos que hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales. Para que el delito se configure es necesario a) que haya apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos, b) que estas doctrinas, sistemas o métodos propugnen al crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, y c) que el crimen o la violencia sean propagados como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales.

5.- Que con las declaraciones de Claudio Salinas Matalón a fs. 23, María Luz del Carmen Dávila Yévenes de fs. 27, de Amelia Ester Miranda Osorio de fs. 28, de Ariela Teresa Milla Castillo a fs. 29 vta y 30, de Vladimir Jines Aguilera Díaz de fs. 64 y de Mónica Guerra Barrientos

de fs. 113, quienes dicen haber estado presentes en el Hotel El Libertador de esta ciudad el día 6 de Diciembre del año pasado, para oír la convocatoria del XV Congreso Nacional del Partido Comunista, y haber escuchado leer a Américo Zorrilla algunos pasajes de un folleto que se les entregó al mismo tiempo; que al interrogársele sobre la rebelión popular éste dijo que estaba de acuerdo con ella (Salinas Matelón / Dávila Yevéres) que era el derecho de rebelión que nacía basado en el derecho de legítima defensa del pueblo (Miranda Osorio y Milla Castillo) y que era un medio de auto defensa del pueblo (Guerra Barrientos), se puede dar por comprobado que Américo Zorrilla leyó algunos trozos del folleto con el objeto de dar a conocer la celebración del XV Congreso Nacional del Partido Comunista. Además se ha comprobado que al ser preguntado acerca de si está o no de acuerdo con la rebelión popular dijo estarlo en cuanto era resultado a utilizar en la defensa del pueblo.

6.- Que también es un hecho de la causa que el folleto referido se entregó a algunos de los testigos señalados en el considerando anterior y que la importancia que se le dio a él no fue otra que haber sido motivo de lectura de algunos pasajes, no identificables fehacientemente. Este folleto no ha sido motivo de propaganda ni nadie ha hecho apología de lo que él contenga. Los reos han negado haber tenido participación en la confección de él e incluso dicen no haberlo conocido sino el día de la conferencia de prensa, no encontrándose prueba agregada en autos de lo contrario.

7.- Que no encontrándose definidas por la Ley los términos "apología" y "propaganda" deberán ser entendidos por los sentenciadores en su sentido natural y obvio

debiendo entender que el primero significa discurso de palabra o por escrito en defensa o alabanza de personas o cosas y el segundo, no es más que el trabajo empleado con el fin de propagar doctrinas o sea, extender el conocimiento o afición de ellas. Hacer apología de una doctrina equivale, por lo tanto, a sostenerla, a hacer su elogio y propagarla es difundirla, inclinar a otro a que guste de ella.

8.- Que los hechos investigados en la causa y que han consistido, como se ha dado por comprobado, en el llamado de los reos — a una conferencia de prensa con el objeto de dar a conocer el próximo XV Congreso Nacional del Partido Comunista y donde se entregó un folleto y luego se leyeron pasajes de éste que no se han especificado, no pueden ser constitutivos, a juicio de esta Corte, del delito descrito en la letra f) del artículo 6° de la Ley 12.927 por que no ha existido apología pues no se la sustenta ni se ha hecho elogio de ninguna doctrina que propague la violencia en cualquiera de sus formas ni los hechos han sido, suficientes para propagarla o difundirla tratando de inclinar a otro a que guste de alguna doctrina que propague la violencia en cualquiera de sus formas.

9.- Que como corolario de todo lo considerado y como consecuencia de la aplicación de lo señalado por la letra f) del artículo 26 de la Ley 12.927, y no siendo, a juicio de esta Corte, el hecho investigado constitutivo de delito, deberá dictarse el correspondiente sobreseimiento definitivo.

Por estas consideraciones, con lo informado por el señor Fiscal a fs. 230 y lo dispuesto por los artículos 408 N° 2, 412 y 534 del Código de Procedimiento Penal;

artículos 6° letra f) y 26 letra d) de la Ley 12.927, se declara que, dejándose sin efecto el auto acusatorio de fs. 232 dictado el quince de marzo recién pasado, y apareciendo de los autos que el hecho que ha sido materia de esta causa no es constitutivo de delito, SE DECLARA QUE SE SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en esta causa.

Anótese y archívese conjuntamente con los documentos tenidos a la vista.

Redacción del Ministro don Alberto Chaigneau del Campo.

N° 1.622-89 "se" entrelíneas VALE.

No firma el Ministro Señor Garrido, no obstante haber entrado a la vista de la causa, por encontrarse ausente.-

